acontece en nuestra actual legislación minera complementada por una multitud de disposiciones de esa naturaleza.

Si pues las circulares de 38 y 40 formaron parte de las reglas de procedimientos en esa época, ellas deben caer bajo la disposición general del art. 6°. transitorio del Código de Procedimientos Civiles de 1884 que las derogó, no siendo por lo tanto legal resucitarlas mientras esa disposición transitoria esté vigente. La Secretaría de Justicia ha comenzado, pues, por descartar y desobedecer ese principio legal terminante que debe ser respetado.

Siendo la disposición que contiene la circular de 26 de Junio de 1899 de mero procedimiento, ella debió ser objeto de una ley y no de una disposición administrativa. En efecto; el Código de Procedimientos Civiles, en el Capítulo relativo á formalidadas judiciales, determina con gran claridad qué requisitos deben tener los ocursos de las partes. Entre ellos se encuentra el de que deben escribirse en papel timbrado conforme á la ley, con margen de una cuarta parte y con la ceja necesaria para la costura. Esa disposición legal no indica si la letra debe de ser de Palomares, si el papel debe reunir tales ó cuales condiciones y si la tinta debe de ser deleble ó indeleble. Sorprende, pues, la circular mencionada, tanto porque ella evocó disposiciones empolvadas, magníficas para su época, pero anacrónicas para la actual, como porque siendo esa cuestión objeto de una ley aclaratoria ó derogatoria del Código de Procedimientos Civiles en lo conducente, se hubiese presentado lisa y llanamente en la forma de una circular que tiene el vicioso orígen de haberse dictado en pugna con los principios que sobre competencias dominan en la Constitución.

El Congreso es el único competente para expedir disposición de esa naturaleza y no la Secretaría de Justicia que tiene un círculo de atribuciones especial.

Por otra parte, y es lo más grave, la Secretaría de Justicia, por atender las indicaciones de un Tribunal que sueña con arcaicas bellezas caligráficas, nos ha demostrado no conocer el sentido técnico de lo que son actuaciones judiciales.

Las actuaciones judiciales están constituidas por los decretos, autos, diligencias, razones, sentencias, etc. Son todos aquellos actos que llevan la sanción de una autoridad judicial para garantizar su autenticidad; son «toda providencia ó acto de cualquiera especie que se consigna en un procedimiento judicial con autorización de Escribano», dicen los autores de la Enciclopedia de Derecho y Administración, ó, como expresa Caravantes (Vol. 2°. núm. 787) «los actos que tienen lugar ó que se hallan autorizados por el Juez y el Escribano» Pero no era necesario que la Secretaría escalase tales alturas para conocer lo que son Actuaciones; bastaba, sencillamente, que hubiese hojeado al Diccionario de Escrich y hubiera leído: «Actuación. La redacción ó instrucción de un proceso».

Si la Secretaría de Justicia no quería tomarse la molestia de hojear libros y consultar autores, fácil hubiera sido recordar que el art. 45 del Código de Procedimientos Civiles dice: «Todas las actuaciones judiciales, así como todos los escritos ú ocursos que presenten las partes, etc.», de donde se desprende claramente, sin necesidad de ejercicios de lógica, que los escritos no son actuaciones judiciales.

Además, el art. 551 del mismo Código dice que «las actuaciones judiciales hacen prueba plena.» Si los escritos fueran actuaciones, sería inútil el requisito del art. 437 que ordena: «Cuando la confesión no se haga al absolver posiciones, sino al contestar la demanda ó en cualquier otro acto del jucio, no siendo en la presencia judicial, el colitigante podrá pedir y deberá decretarse la ratificación. Hecha ésta, la confesión queda perfecta».

Mas todavía; tengo entendido que la jurisprudencia constante del Tribunal Superior del Distrito sobre el particular, es la de que los escritos no son actuaciones judiciales. Tal declaración ha hecho el Tribunal cuando algún litigante, á la altura de la Secretaría de Justicia en esta materia, ha pretendido obtener un auto de embargo